



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	170014003001 2022 00625 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL. ORDENA REMITIR AL COMPETENTE

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la **DEMANDA VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida a través de apoderado judicial del señor **JAIME ARIAS MARTÍNEZ** contra **CLAUDIA MARÍA MORALES BERMUDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.**

CONSIDERACIONES

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, encuentra el Despacho un reparo sustancial que determina el rechazo de la demanda y su envío con los anexos al Juzgado Civil Municipal de Popayán (Reparto) por las razones que en seguida se exponen.

Las reglas que determinan el conocimiento de una controversia se demarcan por factores establecidos en la ley a través de los cuales se designa la autoridad judicial encargada de conocer y desatar cada proceso sometido a la justicia. Tradicionalmente se ha sostenido que estos factores son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

En los eventos en que la competencia se determina en virtud del factor territorial, se impone acudir al artículo 28 del Código General del Proceso para conocer desde él los foros o pautas que regentan cada controversia, de donde se identifica cuál ha sido la autoridad judicial que el legislador quiso encargar para conocer y resolver cada asunto en específico.

En los procesos contenciosos, en que se ejerciten derechos reales, conforme lo enseña el artículo 28.7 del C. G. del P. "7. *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia,*

declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)” Negrilla del Juzgado.

Así es claro que, siguiendo la perspectiva territorial como factor determinante de la competencia, este Despacho no es competente para conocer del presente trámite, por cuanto, el lugar en el cual circula el vehículo es la ciudad de Popayán (Cauca), tal como lo indica el apoderado de la parte demandante en el hecho cuarto de la demanda.

Acorde con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, sea mueble o inmueble, por lo cual, resulta válido afirmar que dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares”

(...)

“se destaca que el lugar de ubicación de vehículos automotores no siempre coincide con el de su inscripción, habida cuenta que la matrícula es un procedimiento destinado al registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito en el que se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario», tal como lo establece el artículo 2° de la ley 769 de 2002; sin que ello implique la sujeción material del rodante en dicha localidad, en la medida en que puede circular libremente en todo el territorio nacional”¹

Como corolario de la circunstancia advertida, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente controversia, por no ser esta ciudad el lugar de ubicación del bien que se pretende adquirir por prescripción, y ordenará la remisión de la demanda con sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de Popayán–Cauca para ser repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de ese Municipio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

¹ AC3487-2022 del 08 de agosto de 2022.

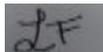
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial para conocer la presente demanda de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida a través de apoderado judicial por el señor **JAIME ARIAS MARTÍNEZ** contra **CLAUDIA MARÍA MORALES BERMUDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de Oficina de Apoyo Judicial Popayán – Cauca para ser repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de ese Municipio (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²

LFMC

² Publicado por estado No. 173 fijado el 12 de octubre de 2.022 a las 7:30 a.m.



LUISA FERNANDO MENDIETA CANO
Secretaria Ad Hoc

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979fb1cbc54be3fe53c3f088f0df417e0dab86b645c4f6bd95c7b230560ae0f0**

Documento generado en 11/10/2022 06:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>